



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)

**Demandante: Hernando López Cortés**

**Demandado : INPEC – Establecimiento Penitenciario de Alta y  
Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad  
de Cóbbita**

**Radicación : 150013333011201500168-00**

**Acción de Tutela**

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por Hernando López Cortés, contra el INPEC y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

El señor Hernando López Cortés, solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene que los Entes tutelados a que en cumplimiento de la Ley 65 de 1993, evalúen y clasifiquen al actor en la fase a que tiene derecho.

### 2. Hechos

Refiere el demandante que fue condenado por el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá a la pena de 36 meses de prisión, decisión que fue

modificada en segunda instancia en el sentido de fijar la pena en 72 meses de prisión sin beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Señala que el 9 de abril de 2014 fue trasladado de la Cárcel de Garagoa a la de Cómbita. Expone que el 11 de junio de 2014, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Garagoa le impuso sanción disciplinaria consistente en 100 días de pérdida del derecho del derecho a redención de pena, la cual prescribió el 11 de junio de 2015.

Refiere que a través de derechos de petición de 26 de mayo y 9 de julio de 2015, solicitó al INPEC la clasificación en fase de mediana o mínima seguridad. Indica que pese a lo anterior, ha sido mantenido en fase de Alta Seguridad, afectando el debido proceso que debe orientar el tratamiento penitenciario.

### **3. Fundamentos de derecho**

Manifiesta que la omisión del ente tutelada entendida como la negativa de clasificar al interno en la fase que corresponde, vulnera los derechos fundamentales a la libertad, el debido proceso, la igualdad y la dignidad humana, por cuanto le ha impedido avanzar en el tratamiento penitenciario y acceder a los beneficios administrativos de las otras fases.

Luego de hacer referencia al derecho a la libertad personal, refiere que no permitir avanzar en las fases de tratamiento puede incluso prolongar su estadía en el centro de reclusión y agrega que cumple con todos los requisitos para acceder a la fase de mediana seguridad.

Explica el alcance del derecho a la igualdad y sostiene que en el *sub lite* existe una discriminación frente a otras personas privadas de la libertad,

quiénes una vez cumplen los requisitos han podido acceder a la fase de mediana seguridad.

Finalmente, señala algunos fundamentos jurídicos sobre el derecho al debido proceso e indica que pese a cumplir con los requisitos para ser clasificado en fase de mediana seguridad según el procedimiento señalado en la Ley 65 de 1993, se le niega el derecho a acceder a los beneficios propios de dicha fase.

#### **4. Contestación de la tutela**

La apoderada judicial de la parte accionada contestó la demanda de tutela en los siguientes términos (f. 27 s.):

Señala que para atender lo pedido por el interno, se requirió al responsable de Atención y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Cómbita, quien a pesar de ser notificado de manera personal se negó a contestar la respectiva tutela, por cuanto no cuenta con Abogado para realizar el Consejo de Evaluación y Tratamiento.

Asegura que según la cartilla biográfica del interno, se pudo constatar que el señor López Cortés fue condenado a la pena de seis años por el delito de hurto y reporta dos sanciones disciplinarias impuestas el 23 de abril de 2014 y el 11 de junio de 2015.

Refiere que el accionante solicita mediante derecho de petición ser clasificado en fase de tratamiento de mediana seguridad, lo cual implica el cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo a que se refiere el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, los cuales exigen de una parte haber superado una tercera parte de la pena impuesta y de otra haberse sometido al estudio y análisis de la personalidad del recluso por parte los profesionales que integran el Consejo de Evaluación y Tratamiento, quiénes deberán emitir un concepto.

## II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

### 1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si al demandante, en su condición de interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, se le está negando la posibilidad de avanzar en las fases de tratamiento penitenciario y en consecuencia, se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### 2. Del derecho de petición

El Derecho de petición se consagró en el artículo 23 de la Carta Política para que las personas puedan obtener información de la autoridad o documentos que se encuentran también bajo el marco de este derecho y a obtener pronta resolución de fondo sobre el asunto pedido.

Mediante Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte Constitucional que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) *suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias<sup>2</sup>.

Frente al plazo con que se cuenta para dar respuesta a una petición, deben observarse los términos previstos en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que indican que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que se trate de solicitudes de información o consultas elevadas ante las autoridades en relación con las materias a su cargo, que serán resueltas dentro de los diez (10) y treinta (30) días siguientes a su recepción, respectivamente.

Así mismo, se resalta que si no fuera posible resolver la petición, **excepcionalmente**, deberá informarse esta circunstancia al interesado en el término señalado por la Ley, expresando los motivos de la demora y fijando un plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble inicialmente previsto

### 3. Del debido proceso.

En cuanto al debido proceso en los centros de reclusión la Corte Constitucional ha dicho:

*“El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario... (subrayado fuera de texto)*

*“La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-1074 de 2004.

*administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria”.<sup>3</sup>(negrilla fuera de texto)*

De modo que, las autoridades administrativas tiene el deber de adelantar los trámites, expedir las resoluciones y/o actos dentro del centro de reclusión con sujeción a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario.

#### **4. De la clasificación de internos y del tratamiento penitenciario.**

La Ley 65 de 1993, prevé disposición normativa sobre la clasificación de internos así:

*“ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.*

*“La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta”.*

Señala la norma transcrita que para la clasificación de los internos no solamente se tendrá en cuenta la fase de tratamiento, sino la personalidad, antecedentes y conducta del sujeto.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-635 de 26 de junio de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

La Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema de clasificación de los internos:

*“La jurisprudencia ha señalado que toda persona tiene derecho a ser privado de su libertad en un patio y una celda acordes a sus condiciones personales, que garanticen su vida, su integridad personal y su proceso de resocialización, de acuerdo con lo dispuesto por Constitución y la ley. Para la Corte, la asignación de los internos a un determinado patio o celda (...) se encuentra relacionado, por una parte, con el carácter resocializador de la pena y el orden y disciplina que deben prevalecer en las cárceles y, de otro lado, con la protección de los derechos fundamentales de los propios internos (...), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 65 de 1993. Según esta norma, ‘los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías’. La jurisprudencia ha considerado, que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para que un interno reclame el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad que impidan que su vida y su integridad personal estén en riesgo.”<sup>4</sup>(negrilla fuera de texto)*

Por su parte, la misma norma en sus artículos 142 a 150 regula lo que tiene que ver con el tratamiento penitenciario, indicando que su objetivo es preparar al condenado para la vida en libertad, de forma progresiva, programada e individualizada y que deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad humana y atendiendo a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto.

Frente a la potestad de regular lo que tiene que ver con la clasificación de los internos en cada fase del centro de reclusión, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-635 de 2008<sup>5</sup>, señaló:

*“...No puede soslayar la Corte que si bien la ley establece que las diferentes fases responden a las guías científicas expedidas por el INPEC, no puede olvidarse como lo ha señalado esta Corporación que no obstante las autoridades administrativas cuentan con un margen de discrecionalidad para ejecutar el tratamiento penitenciario dependiendo de las circunstancias particulares de cada penal y de cada recluso, “tal facultad está sujeta a los fines y objetivos para los que fue instituido el régimen penitenciario y a los requisitos que la ley consagra para el otorgamiento de los distintos beneficios en cada una de sus fases. Lo anterior, no es otra cosa que el respeto por la vigencia del principio de legalidad en todas las actuaciones administrativas internas de los penales”, de ahí que “...el desarrollo y definición de los parámetros normativos que regulan el tratamiento penitenciario y en general lo relativo a la ejecución de la sanción*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. T-322 de 4 de mayo de 2007. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>5</sup> Corte Constitucional. T-635 de 26 de junio de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

*penal, son aspectos que corresponden exclusivamente al legislador y que por su taxatividad, exigen una interpretación restrictiva... ”*

En la misma Ley se establece que dicho tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios integrados por profesionales en diferentes áreas, y determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase el que se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

## **5. Caso concreto**

En el presente caso se encuentra acreditado que el accionante fue clasificado en fase de alta seguridad mediante acta No. 102-034-2014 de 1º de diciembre de 2014 (f.34), se probó que el interno radicó dos derechos de petición ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de fechas 26 de mayo y 9 de julio (f. 16-19) en los que solicitaba ser clasificado en fase de mínima seguridad por tener cumplidos los requisitos para ello.

De la contestación de la demanda se infiere que la Entidad demandada no dio respuesta a los derechos de petición presentados por el actor. Además se advierte que la razón que esgrime el Centro Carcelario para no atender la solicitud del interno es que el Área de Atención y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Cómbita no cuenta con Abogado para realizar el Consejo de Evaluación y Tratamiento.

Como se explicó en precedencia, la clasificación de los internos en las fases de tratamiento obedece a unos criterios objetivos y subjetivos así que deberán determinarse a través de un procedimiento previamente establecidos por el Legislador. También se dejó claro que la decisión de avanzar en las fases del tratamiento penitenciario está en cabeza del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro de reclusión.

Así las cosas, no puede el Juez de Tutela decidir sobre la fase en la que debe ubicarse el interno sin haberse agotado previamente el procedimiento por parte del ente encargado en el que se verifique el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley 65 de 1993.

No obstante lo anterior, no puede el Establecimiento Carcelario obstruir el proceso de resocialización al que tiene derecho el infractor de la ley penal a lo largo del tratamiento penitenciario desconociendo el debido proceso frente a la concesión de los beneficios administrativos, por lo que es del caso que se realicen las gestiones necesarias para que se proceda a someter el caso del interno Hernando López Cortés a consideración del Consejo de Evaluación y Tratamiento para que lleve a cabo el procedimiento establecido en la ley a fin de determinar en qué fase debe ser ubicado el interno.

Se observa que la Entidad accionada no dio contestación dentro del término legal ni por fuera de él, a los derechos de petición presentados por el actor relativos a la reclasificación de la fase de tratamiento, por lo que se tutelaré el derecho de petición invocado y ordenaré al Establecimiento Carcelario que en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo al señor Hernando López Cortés.

En lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad mencionó el accionante que otros internos si han sido clasificados en fase de mediana seguridad una vez cumplen los requisitos, lo cual no es de recibo, pues no se encuentra probado en la presente acción que otros internos en su misma situación hubieran accedido al beneficio, máxime si se tiene en cuenta que la situación de cada recluso es única. Finalmente, tampoco se encuentra probada la violación del derecho a la libertad del actor como quiera que la omisión de la Entidad *per se* no quebranta tal garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, que que en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a los derechos de petición de fechas 26 de mayo y 9 de julio de 2015 presentadas por el señor Hernando López Cortés, indicando el trámite que se le dará a su solicitud de reclasificación de la fase de tratamiento en la que se encuentra.

**TERCERO: ORDENAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, que que en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo adelante las medidas necesarias para someter el caso del interno Hernando López Cortés identificado con C.C. N° 17.294.165 Y T.D.30677 a consideración del Consejo de Evaluación y Tratamiento para que lleve a cabo el procedimiento establecido en la Ley 65 de 1993 a fin de determinar en qué fase de tratamiento debe ser ubicado. Una vez realizada la actuación allegue al proceso prueba del cumplimiento al fallo proferido en el proceso de la referencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión **Personalmente**, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**CUARTO:** El presente fallo podrá ser impugnado por vía de apelación que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

**QUINTO:** En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Juez

